



BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE S. A.

MANUAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

- Aprobado por la Comisión para el Mercado Financiero por Resolución Exenta N°660 de fecha 30 de noviembre de 2005
- Modificado por Resolución Exenta N°628 de fecha 13 de diciembre de 2007
- Modificado por Resolución Exenta N°3692 de fecha 19 de agosto de 2020.



ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	5
TÍTULO II: DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS TRANSABLES EN BOLSA	5
TÍTULO III: DE LA NEGOCIACIÓN DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS	5
TÍTULO IV: OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PRODUCTOS	7

DEFINICIONES

Las siguientes definiciones incluyen conceptos contenidos tanto en este Manual como en la demás reglamentación de la Bolsa.

- 1) **Almacén o Almacenes:** Se refiere a los Almacenes Generales de Depósito contemplados en la Ley N°18.690.
- 2) **Bolsa:** Significa la Bolsa de Productos de Chile S.A.
- 3) **Certificado o Certificados:** Se refiere a los certificados de depósito de productos emitidos por Almacenes, conjuntamente con sus respectivos vales de prenda, cuando corresponda.
- 4) **Cierre de Operación:** Es la instancia en que una operación queda convenida, de acuerdo a los sistemas y normas establecidas por la Bolsa, obligándose las partes a cumplirla en las condiciones estipuladas.
- 5) **Corredores:** Se refiere a los corredores de bolsa de productos miembros de la Bolsa.
- 6) **Día Hábil:** Se refiere a días hábiles bursátiles, es decir aquellos durante los cuales la Bolsa se encuentra abierta para la realización de operaciones.
- 7) **Directorio:** Se refiere al Directorio de la Bolsa.
- 8) **Entidades Certificadoras:** Aquellas entidades encargadas de la certificación de conformidad de los productos que se transen en la Bolsa con los padrones establecidos en el Registro de Productos, de conformidad con el Reglamento de Registro de Entidades Certificadoras de la Bolsa.
- 9) **Fechas de Liquidación:** Las fechas, acordadas por las partes, en que se procede a la liquidación de las operaciones efectuadas.
- 10) **Ley:** Significa la Ley N°19.220 que regula el establecimiento de Bolsas de Productos.
- 11) **Liquidación de las Operaciones:** Es el acto mediante el cual el comprador de un producto procede a pagar el precio convenido y el vendedor realiza su entrega, dando cumplimiento efectivo a las condiciones acordadas al momento del cierre de la operación.
- 12) **Lote Padrón:** Se refiere a la cantidad estándar de producto representada en los Títulos emitidos por la Bolsa, expresada en unidades físicas de medida u otra unidad o monto.

- 13) **Manuales y/o Circulares:** Se refiere a todas aquellas normas de reglamentaciones internas emitidas por la Bolsa, aprobadas por el Directorio y/o por la Comisión para el Mercado Financiero, cuando corresponda.
- 14) **Operación Contado:** Es aquella cuya liquidación ha sido convenida de común acuerdo entre las partes en condición PH (Pagadera Hoy), PM (Pagadera Mañana), o N (Normal).
- 15) **Productos:** Se refiere a los productos señalados en el artículo 4° de la Ley.
- 16) **Productos Agropecuarios:** bienes físicos que provengan directa o indirectamente de la agricultura, ganadería, silvicultura, actividades hidrobiológicas, apicultura o agroindustria, o cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria, de acuerdo a otras normas nacionales o internacionales, así como los insumos que tales actividades requieran.
- 17) **Registro de Productos:** Se refiere al registro que lleva la Bolsa, donde se inscribirán los distintos tipos de productos autorizados para ser transados en Bolsa.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: El presente Manual tiene por objeto establecer las condiciones y procedimientos para la inscripción de Productos Agropecuarios en el Registro de Productos y las normas que regirán su cotización y transacción en Bolsa.

ARTÍCULO 2º: El presente Manual regula las transacciones de Productos Agropecuarios realizadas por los Corredores en los sistemas habilitados por la Bolsa para estos efectos, que involucren la entrega material o ficta de los mismos contra la obligación de pago de la respectiva operación.

TÍTULO II DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS TRANSABLES EN BOLSA

ARTÍCULO 3º: Los padrones de los Productos Agropecuarios deben permitir identificar, describir, categorizar y clasificar adecuada y suficientemente el Producto Agropecuario cuya inscripción se solicita, sobre la base de parámetros de carácter técnico y de comercialización que serán establecidos mediante Circular.

TÍTULO III DE LA NEGOCIACIÓN DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS

ARTÍCULO 4º: Los productos agropecuarios admitidos a cotización serán transados en Bolsa en los sistemas de negociación regulados en el Manual de Operaciones de la Bolsa.

Las ofertas de venta que ingresen los Corredores que transen Productos Agropecuarios en los sistemas de negociación de la Bolsa, deberán incluir una condición o referencia en relación a si éstos se encuentran o no depositados en un Almacén, con el objeto que el Corredor comprador conozca tal situación previo a la transacción.

Las ofertas de compra y de venta de Productos Agropecuarios que los Corredores ingresen en los sistemas de negociación de la Bolsa, deberán incluir una condición o referencia a la zona o área en que deberá efectuarse su entrega por el Corredor vendedor.

Las ofertas de compra y de venta de productos que los Corredores ingresen en los sistemas de negociación de la Bolsa, deberán indicar si dichas ofertas de compra y venta requerirán o no de la certificación de conformidad de los Productos Agropecuarios que se transen en la Bolsa con los padrones inscritos en el Registro de Productos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de este Manual.

ARTÍCULO 5º: Las operaciones sobre Productos Agropecuarios se realizarán bajo la modalidad de entrega y pago contado o bien bajo la modalidad de entrega y pago a plazo, conforme las normas contenidas en el Manual de Operaciones a Plazo, Repos y sus Garantías.

ARTÍCULO 6º: La liquidación de las transacciones de Productos Agropecuarios, se entenderá realizada cuando el vendedor efectúe, a satisfacción del comprador, la entrega material o ficta de los productos objeto de negociación en la forma, zona y condiciones que las partes hubiesen convenido y el comprador realice el pago del precio acordado.

Tratándose de Productos Agropecuarios cuyo almacenamiento conste en Certificados, la entrega de los productos será efectuada mediante el debido endoso en dominio al comprador, de el o los certificados de depósito y su respectivo vale de prenda, si así lo hubieren convenido las partes al momento del cierre de la operación, lo que deberá ser informado a la Bolsa.

ARTÍCULO 7º: Los precios de transacción tendrán como referencia una o más zonas o áreas de entrega que el Directorio determinará para cada Producto Agropecuario mediante Circular. La entrega material de los productos transados se realizará en el lugar específico que el comprador determine, siempre dentro de la zona o área que se haya indicado en la oferta de venta respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en este Manual.

ARTÍCULO 8º: En caso de presentarse conflicto sobre la naturaleza, cantidad, calidad, estado o condición, lugar de entrega o cualquier causa relacionada con los productos vendidos, ya sea durante la liquidación de la operación o bien, dentro del Día Hábil siguiente a la misma, la parte afectada deberá dar aviso inmediato a la Bolsa, la que a través de su Director de Rueda, convocará a los Corredores involucrados a una audiencia de conciliación y prueba, la que deberá celebrarse en el plazo máximo de un Día Hábil contado desde el aviso respectivo.

Si las partes no logran un acuerdo satisfactorio en dicha audiencia, el Director de Rueda pondrá el conflicto en conocimiento del Directorio, quién resolverá fundadamente en el más breve plazo posible o bien, lo elevará a la Comisión Arbitral. Si el reclamo fuera presentado fuera de los plazos establecidos anteriormente, el conflicto será llevado directamente a la Comisión Arbitral.

Resuelto el conflicto a favor de alguna de las partes, la parte contraria deberá, cumplir adecuada y cabalmente la operación reclamada, reembolsando las pérdidas sufridas por el corredor cumplidor, y podrá ser sancionada además con una multa proporcional al monto de la operación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en caso de no cumplirse por una de las partes las condiciones acordadas en una operación contado, y una vez requerido por la

Bolsa para cumplir con sus obligaciones, ésta procederá sin más trámite y sin necesidad de notificación al afectado, a ejecutar la garantía legal constituida por el corredor incumplidor conforme a lo exigido por la Ley, hasta por el monto que sea necesario para entregar al vendedor el precio pactado o bien, para adquirir los productos que se debían entregar al comprador, según corresponda. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que la Bolsa pudiera aplicar al corredor que hubiere incurrido en el incumplimiento.

ARTÍCULO 9º: En las operaciones realizadas, se aceptará una tolerancia en la entrega de la cantidad negociada, que será determinada por el Directorio mediante Circular. No obstante, el monto final de la operación se ajustará proporcionalmente a las cantidades efectivamente recibidas por el comprador, una vez acreditada por éste fehacientemente la diferencia al corredor vendedor.

En caso que no se hubiere acreditado la diferencia conforme lo indicado en el inciso anterior, o bien si ésta se encontrare fuera de los rangos de tolerancia establecidos por la Bolsa, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior.

TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PRODUCTOS

ARTÍCULO 10: Los Corredores que reciban Productos Agropecuarios para su custodia o en garantía de operaciones, deberán mantener un registro por cliente, en el que se anotarán a lo menos las siguientes materias:

1. Identificación del cliente que ingresa los Productos Agropecuarios (nombre, RUT, domicilio y representante legal en su caso).
2. Identificación del dueño de los Productos Agropecuarios (nombre, RUT, domicilio y representante legal en su caso).
3. Individualización del Producto Agropecuario, con referencia al padrón inscrito en el Registro de Productos.
4. Individualización del Certificado de los Productos Agropecuarios emitido por un Almacén, cuando corresponda.
5. Cantidad del Producto Agropecuario entregada al Corredor.
6. Fecha de ingreso.
7. Fecha de egreso.
8. Indicación de la o las operaciones garantizadas por los Productos Agropecuarios entregados al Corredor.

ARTÍCULO 11: En las operaciones con Productos Agropecuarios que se realicen en la Bolsa, las cantidades de producto transado sólo podrán expresarse en aquellas unidades de medida que haya determinado el directorio de la Bolsa mediante Circular para cada producto. Asimismo, dichas cantidades constituirán siempre múltiplos del Lote Padrón que al efecto haya establecido el Directorio mediante Circular. Dichas unidades de medida y Lotes Padrón obedecerán siempre a criterios técnicos y comerciales vigentes y de uso habitual en el sector agropecuario al que pertenece el respectivo producto, así como a la costumbre nacional e internacional sobre la materia.

ARTÍCULO 12: La certificación de conformidad de los Productos Agropecuarios que se transen en esta Bolsa con los padrones inscritos en el Registro de Productos, en los casos que corresponda, deberá ser realizada por Entidades Certificadoras.

No obstante lo anterior, no será necesaria la certificación de conformidad de los productos agropecuarios que vayan a ser transados en la Bolsa, cuando las partes que intervienen en la negociación así lo hubieren acordado expresa y previamente. Para estos efectos la Bolsa, mediante Circular, permitirá que en sus sistemas de transacción las ofertas ingresadas por los corredores puedan incorporar como condición de negociación la circunstancia de que los productos objeto de la oferta se encuentran sin la certificación de conformidad antes señalada.

ARTÍCULO 13: Los productos agropecuarios aceptados a cotización en la Bolsa, sus respectivos padrones y toda la información relacionada de que disponga la Bolsa deberán estar a disposición del público y serán difundidos por ésta a través de mecanismos físicos o electrónicos.

ARTÍCULO 14: Los Corredores que participen en la negociación de Productos Agropecuarios deberán mantener a disposición del público en general, a lo menos lo siguiente:

- (a) Copia vigente del padrón inscrito de los Productos Agropecuarios que intermedien.
- (b) Mapa territorial con indicación de las zonas o áreas de entrega de Productos Agropecuarios establecidos por la Bolsa.
- (c) Lista de los Almacenes que han celebrado convenios vigentes con la Bolsa, a fin de que ésta pueda emitir títulos contra los certificados de aquéllas.
- (d) Lista de las Entidades Certificadoras.

ARTÍCULO 15: Las circulares que emita el Directorio conforme a lo dispuesto en el Manual, serán comunicadas mediante su publicación en el sitio web de la Bolsa con al menos tres Días Hábiles de anticipación a su entrada en vigencia.